

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 12 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, recorriendo traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000021-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JENIFFER RODRÍGUEZ FRESNEDA  
DEMANDADOS: SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora JENIFFER RODRÍGUEZ FRESNEDA, inicio ejecución en contra de la señora SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscrita el 5 de julio de 2018.

En auto de fecha 12 de marzo de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos y se reconoció al señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ QUINCHE como cesionario, titular de la obligación ejecutada.

#### **III. ADMISION, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN**

El mandamiento de pago se libró el 21 de febrero de 2020, acorde a lo solicitado por la parte ejecutante. También se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-18877.

Agotado el diligenciamiento de citación para notificación personal de la parte ejecutada, compareció a notificarse el día 18 de febrero de 2021 y dentro del término legal procedió a contestar demanda y proponer excepciones a través de apoderado judicial, folios 37 a 46.

De las excepciones previas formuladas no se dio trámite procesal, por lo expuesto en auto del 12 de marzo de la anualidad.

De las excepciones de mérito denominadas "*falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, la alteración del texto del título, falta de legitimación en la representación para incoar demanda y falta de capacidad para ser parte del litigio*", se corrió traslado a la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal mediante su apoderado solicito fueran negadas, haciendo referencia a cada una de ellas así:

A la primera y cuarta, manifestó no entender la redacción de las excepciones, además señaló que no representa al demandado y el poder fue otorgado por la señora Jeniffer Edith Rodríguez Fresneda y el hecho de haber omitido en el texto de la demanda el segundo nombre de ella, en nada cambia la demanda por cuanto el número de identificación de la demandante sigue siendo el mismo.

A la segunda y quinta, indicó que el título base de ejecución se trata de una letra de cambio, por tanto es un título a la orden y la palabra solidariamente, no se refiere a una clase específica de títulos valores, sino a quien está obligado a pagar el importe de la letra de cambio.

A la tercera, preciso no ser cierta dicha afirmación, que de referirse al repisado que aparece en el segundo apellido de la endosataria, el mismo no genera duda alguna frente a la legítima tenedora del título valor, y que ha debido tacharse el título valor si es que generaba alguna incertidumbre.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **V. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este despacho, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones denominadas "**(1)***falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, (2) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, (3) la alteración del texto del título, (4) falta de legitimación en la representación para incoar demanda y (5) falta de capacidad para ser parte del litigio*", y en consecuencia terminar la ejecución o modificar el mandamiento de pago, o al contrario, evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

#### **VI. TESIS DEL DESPACHO**

Declarará imprósperas las excepciones planteadas "**(1)***falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, (2) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, (3) la alteración del texto del título, (4) falta de legitimación en la representación para incoar demanda y (5) falta de capacidad para ser parte del litigio*" propuestas por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por falta de fundamentos legales.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020.

## 1. TITULO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

**El título valor** presentado por la parte demandante está contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de julio de 2018, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Cco., en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**2. DE LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** *“(1)falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, (2)las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, (3)la alteración del texto del título, (4)falta de legitimación en la representación para incoar demanda y (5)falta de capacidad para ser parte del litigio”.*

Frente a la primera excepción denominada *“falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”*, no observa el despacho que deba resolver al respeto por cuanto el argumento de la misma es una simple afirmación de un hecho probado, conforme se observa a folio 1 del plenario, lo que hace que se torne ambigua, puesto que si bien se encuentra enmarcada dentro de las taxativas contempladas en el artículo 784 del Cco, no se fundamenta lo enunciado.

En torno a la segunda excepción, *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, de manera evidente no es coherente lo expresado con el argumento de la misma; no obstante, la manifestación que hace la togada en inexacta, como quiera que el título valor base de ejecución es una letra de cambio que no contiene *“a la orden”*, por tanto, el derecho adquirido no fue limitado al endoso y como tal se puede comerciar con terceros. Aunado que para discutirse los requisitos del título, debió darse cumplimiento a lo normado en el artículo 430 del C.G.P, lo cual no aconteció.

Ahora bien, en cuanto a la tercera excepción, *“la alteración del texto del título”*, por carecer de argumentación jurídica nada se resuelve y en todo caso se reitera, los requisitos del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, artículo 430 del C.G.P.

Por su parte, ante la cuarta excepción, *“falta de legitimación en la representación para incoar demanda”*, se verifica con el poder incorporado a folio 1 del expediente, que fue conferido por la señora Jeniffer Edith Rodríguez Fresneda, coincidente con el nombre de la persona a quien se le otorgo el endoso en propiedad y fue a su favor que se le libró mandamiento de pago, puesto que concuerda en todo momento con el número plasmado en su documento de identificación, así fue reafirmado por la activa al descorrer el traslado de la exceptiva formulada.

En punto a la quinta excepción, "*falta de capacidad para ser parte del litigio*", se reitera a la parte demandada que el título valor base de ejecución, al momento de su creación no fue limitado, por ende, es susceptible de negociarse con terceros, razón por la cual, siendo la señora Rodríguez Fresneda la persona a quien se le endoso en propiedad, es ella la persona legitimada para demandar el pago del derecho adquirido.

Por lo expuesto en precedencia, se declararan infundadas las excepciones de mérito planteadas.

Igualmente, de la excepción genérica, éste despacho no encuentra configurada ninguna otra excepción de mérito que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa. Así las cosas, se dispondrá seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

Finalmente, habrá de condenarse en costas a la parte ejecutada ante la improcedencia de las excepciones planteadas, las que se liquidaran por Secretaría en su debida oportunidad.

Así mismo, al tenor de lo estipulado en el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijaran como agencias en derecho la suma de \$1'980.000, equivalentes al 6% de la cuantía ejecutada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones denominadas "*(1)falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, (2)las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, (3)la alteración del texto del título, (4)falta de legitimación en la representación para incoar demanda y (5)falta de capacidad para ser parte del litigio*", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2020.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1'980.000 correspondientes al 6% de la cuantía ejecutada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6fb9d1295c91579a7357d66c9bf28edfca98959ed7333e213915624e2**

Documento generado en 14/05/2021 04:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**